

Responsabilidad Civil Proveniente del D año Ambiental

Valeria Peraza Santos

Responsabilidad Civil

- Etimológicamente

Del latín *respondere*

- Concepto

Es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa.

Responsabilidad Contractual

Se presenta la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de un contrato en cuanto al fondo o a la forma.

Responsabilidad Extracontractual

Surge la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios a causa del enriquecimiento ilegítimo, pago de lo indebido, gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.

Elementos comunes

- La acción u omisión infractora del contrato o productora del acto ilícito.
- La antijuricidad.
- La producción de un daño.
- La relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. (nexo causal)

Elementos distintivos

Responsabilidad contractual

- La responsabilidad nace de un contrato.
- Juez competente el del lugar del cumplimiento de la obligación.
- Carga de la prueba el deudor.
- Hay culpa del deudor.

Responsabilidad extracontractual

- La responsabilidad no nace de un contrato.
- Juez competente el del lugar donde se cometió el ilícito.
- Carga de la prueba el acreedor.
- No necesariamente hay culpa del que ocasiona el daño.

Daño Ambiental

- Artículo 6 fracción XII de la Ley Ambiental para el Distrito Federal establece: “XII. Daño ambiental o ecológico: la pérdida o menoscabo sufrido en cualquier elemento natural o el ecosistema por la falta de cumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales mexicanas ambientales.”
- En la doctrina se dice que es la pérdida, alteración o menoscabo de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

“Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

...”

Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Artículo 6 de la Ley Ambiental del Distrito Federal

“Artículo 6.

(...)

XXXII. Reparación del daño ambiental o ecológico: El reestablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales.”

Dificultad para lograr la reparación del daño ambiental

- La dificultad para determinar los sujetos que causan el daño.
- La indemnización no va encaminada a resarcir las consecuencias negativas que se causen a las personas sino al medio ambiente.
- Imposibilidad de hacer una valoración económica de los daños producidos al medio ambiente.
- La dificultad para probar la relación causal entre el acto que ocasionó el daño y el daño mismo